



LA RIOJA

LEY 5826

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Prevención de la transmisión, control y asistencia integral de la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia humana (VIH), y de la enfermedad Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Sanción: 15/12/1992; Boletín Oficial 26/01/1993

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - La presente le están destinada a la prevención de la transmisión, control y asistencia integral de la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia humana (VIH), y de la enfermedad Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), en el ámbito de la Provincia de La Rioja.-

Art. 2° - Se considerara prueba para el VIH1 y VIH2 / SIDA la aplicación de un método sexológico, para descubrir anticuerpos y/o antígenos contra el VIH1 y VIH2 / SIDA, no existiendo tiempos absolutos, mínimos ni máximos, posteriores a la exposición al Virus para confirmar o descartar la presencia del mismo.-

Art. 3° - La realización de toda prueba de detección se efectuar garantizando la confidencialidad y la no discriminación o estigmatización de las personas, y preservando los derechos de todo ser humano a disponer de los servicios de salud, que aseguren la privacidad de los resultados de las pruebas de laboratorios, la situación clínica y estadios de la enfermedad.-

Art. 4° - se deben realizar las pruebas de detección del Virus en los siguientes casos:

En forma obligatoria:

A los donantes de sangre humana y de órganos o tejidos, con los alcances dispuestos por Ley Nacional N° 23.798.-

A pacientes en tratamientos de diálisis.-

A los inmigrantes que soliciten la radicación definitiva en el país.-

En forma condicional: A aquellas personas que soliciten los servicios de salud y siguen criterio del medico, cuando se dan las siguientes situaciones o conductas:

Paciente adictos a droga.-

Pacientes con conductas sexuales promiscuas.-

Pacientes politransfundidos.-

Pacientes cuya pareja sexual posea antecedentes de conductas o de situaciones indicadas en los apartados 1, 2, 3.-

Pacientes con pareja sexual VIH positivo o enfermo de SIDA.-

Embarazadas con antecedentes de las situaciones o conductas enunciadas.-

Los internos del servicio Penitenciario Provincial.-

En forma voluntaria a toda aquella persona que decida conocer la existencia del virus VIH1 y VIH2 en su organismo y así lo requiera.-

Art. 5° - Todo portador del virus tiene derecho a la continuación de su vida civil, profesional, sexual y afectiva. Ninguna acción podrá restringir el ejercicio pleno de esos derechos en todo el territorio de la Provincia.-

Todo portador del virus tiene la obligación de comunicar su estado de salud, cuando

requiera de asistencia de salud o prestación de un servicio, y estos impliquen exposición a sangre.-

Art. 6° - Se efectuara la prueba de detección como medida aconsejable de prevención y siempre que mediere el expreso consentimiento libre e informado del solicitante, en los casos de solicitud de certificados prenupcial. Esta prueba de detección se realizara en forma gratuita.-

Art. 7° - Incorporase a las currículas de todos los niveles, en los establecimientos dependientes de Ministerio de Cultura y Educación, la enseñanza sobre la prevención y efecto del VIH y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. La educación también estará dirigida a la realización de:

Cursos de capacitación para docentes y padres, a partir del periodo lectivo 1993.-

Campañas preventivas y educativas mediante programas de difusión en diarios, radio y televisión.-

Art. 8° - Ningún establecimiento educativo de jurisdicción Provincial, publico o privado podrá impedir o excluir a un alumno, por su condición de seropositivo para el VIH1 y 2 o enfermo de SIDA.-

Art. 9° - La Función Ejecutiva a través de los medios oficiales de comunicación y con la participación del Ministerio de Salud y Acción Social, realizara la difusión de mensajes educativos que propendan a los fines establecidos en el Artículo 1°. Debiendo solicitar a los medios privados colaboración para desarrollar acciones en igual sentido.-

Art. 10° - Para el ámbito de la Administración Publica Provincial, se adopta la política que sobre lugar de trabajo han propuesto la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), a partir del año 1988 debiéndose aplicar con carácter imperativo las siguientes normas:

El trabajo no acarrea ningún riesgo de transmisión del VIH, de un trabajador público al público o a la inversa. Son excepción a este concepto los trabajadores de salud.-

El trato dado a los que tienen síntomas relacionados con el VIH serán iguales al que merece otro trabajado enfermo.-

Las personas con el VIH1, 2 y/o SIDA, que deseen seguir trabajando tienen derecho a hacerlo, considerando que su actividad mejora su bienestar físico y mental, a excepción que la prescripción medica lo estime perjudicial para la salud del paciente.-

El examen de detección del VIH no constituirá requisito para el ingreso, ni formara parte de la evaluación de la idoneidad del aspirante.-

El agente no esta obligado a informar cual es su estado respecto de la infección por el VIH1, 2 y/o SIDA a su empleador.-

Los agentes reales o presuntamente afectados por el VIH1, no podrán ser objeto de discriminación por parte de compañeros, de jefes inmediatos, de autoridades o de sindicatos.-

Art. 11° - El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley y ejecutora en todo el territorio de la provincia de la Ley Nacional N° 23.798 teniendo facultad para dictar normas complementarias que considerase necesario para su mejor cumplimiento como así también constituir la Comisión Provincial de SIDA, estableciendo su composición, facultades y mecanismos.-

Art. 12° - La autoridad de aplicación establecerá las Normas de Bioseguridad a la que estará sujeto el uso del material calificado o no como descartable. El incumplimiento de esas normas será considerado falta gravísima y la responsabilidad de dicha falta recaerá sobre el personal que las manipule, como así también sobre los propietarios y la dirección técnica de los establecimientos públicos o privados.-

El personal que manipule el material citado será adiestrado mediante programas continuos y de cumplimiento obligatorio entregándose constancia escrita de haber sido instruidos sobres las normas a aplicar.-

Art. 13° - La autoridad de aplicación deberá proveer los servicios de salud y sociales que necesite la persona infectada enferma por el VIH, asimismo deberá posibilitar traslados para su atención en centros de salud dentro y fuera del territorio provincial.-

Art. 14° - La autoridad de aplicación determinara el tratamiento y seguimiento de todas

aquellas personas que resulten afectadas por la enfermedad, ya sea con caso comprobados o portadores asintomáticos, de acuerdo a periodo en que se encuentre. El Gobierno Provincial dispondrá de atención gratuita, si así lo solicitare, en instituciones oficiales.-

En el hospital de mayor complejidad provincial se implementara un sector de internación para pacientes inmunodeprimidos, con todos los requerimientos humanos y tecnológicos que posibiliten el tratamiento y recuperación de los pacientes que así lo requieran.-

Art. 15° - Los actos y omisiones que impliquen transgresiones a las normas de profilaxis de esta ley, serán consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil y penal en que pudieran estar incurso los infractores.-

Art. 16° - Las sanciones que se aplicaran a los infractores serán establecidas en los Articulo 14° y 15° de la Ley Nacional N° 23.798. La autoridad competente para aplicarlas será el Ministerio de Salud y Acción Social. El procedimiento se registrá por lo dispuesto en los Artículos 17° y 18° de la Ley Nacional citada.-

Art. 17° - Lo recaudado en concepto de multas que aplique el Ministerio de Salud y Acción Social, por transgresiones a las normas de profilaxis de esta ley o de su reglamentación, y por las infracciones cometidas en el ámbito de la provincia a la Ley Nacional N° 23.798, ingresara a la cuenta especial del “Fondo Nacional de Salud”, creado por Ley N° 4.587.-

Art. 18° - Destínese un tres por ciento (3%) de los recursos del “Fondo Provincial de Salud” para utilizarse en erogaciones que propendan al logro de los fines indicados en el Articulo 1° de la presente ley.-

Art. 19° - El instituto Provincial de Obra Social cubrirá las prestaciones de detección y tratamiento medico y psicológico que se requieran a sus afiliados, conforme se determine en la reglamentación.-

Art. 20° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

OSVALDO JESUS SCARTTEZZINI - Dr. CLAUDIO NICOLAS SAUL

